

CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA DE COREA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Corea (de aquí en adelante denominados las Partes Contratantes), habiendo decidido promover aún más las relaciones existentes entre los dos países; considerando sus intereses comunes en mejorar las condiciones de vida en sus respectivos pueblos promoviendo la investigación científica y el desarrollo técnico; renunciando los beneficios económicos que se derivarían de la estrecha cooperación en la consecución de este objetivo, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

- 1) Las Partes Contratantes promoverán la cooperación entre los Países en los campos de la investigación científica y desarrollo técnico.
- 2) Las Partes Contratantes determinarían conjuntamente aquellos campos que tendrán prioridad en lo que a la cooperación se refiere.
- 3) El fondo, alcance y ejecución de la cooperación deberán en cada caso individual, estar sujetos a Acuerdos Específicos que se concluirán entre las Partes Contratantes (de aquí en adelante denominados "Acuerdos Específicos").

## ARTICULO 2

- 1) La cooperación podrá ser promovida por medio de:
  - a) intercambio de información;
  - b) intercambio de científicos y el personal técnico y de investigación;
  - c) reuniones de expertos y otras actividades conjuntas;
  - d) provisión u obtención de asesorías y otros servicios; y
  - e) ejecución de proyectos de desarrollo cooperativos e investigación coordinada.
  
- 2) Las Partes Contratantes deberán facilitar tal cooperación lo mejor posible concediendo materiales y equipo.
  
- 3) La distribución de los costos de estas medidas de cooperación será determinada en los "Acuerdos Especiales".

## ARTICULO 3

La cooperación científica y técnica será llevada a cabo con base en cada perfil de proyecto que será confeccionado conjuntamente por las Partes Contratantes, y deberá ser evaluado por las Partes Contratantes a solicitud de cualquiera de ellas.

## ARTICULO 4

A fin de promover la ejecución del presente convenio y los acuerdos especiales, los representantes de las Partes Contratantes se reunirán

regularmente para informarse mutuamente de los progresos logrados en relación a sus actividades de interés común y consultarse sobre las medidas que se requieren. Se podrán nombrar grupos de expertos para asuntos específicos.

#### ARTICULO 5

Cada Parte Contratante proveerá a los expertos, investigadores y técnicos llevando a cabo sus misiones bajo este convenio y los Acuerdos Especiales con servicios, medios de transporte, secretarios, equipo y otras facilidades que se requieren para el desarrollo efectivo de sus misiones conforme sea acordado en los Acuerdos Específicos.

#### ARTICULO 6

1) Cada Parte Contratante proporcionará al personal enviado por la otra Parte Contratante bajo este acuerdo o los acuerdos especiales, exención de impuestos y otras cargas fiscales de sus ingresos y deberá garantizar la libre remesa de estos.

2) Cada Parte Contratante deberá mutuamente exonerar de todos los impuestos de exportación e importación y otras cargas públicas, incluyendo tasas portuarias a los materiales científicos o técnicos y al equipo previsto en el párrafo 2 Artículo 2 de este Convenio por la Parte Contratante.

3) Cada Parte Contratante deberá exonerar al personal enviado conforme a este Convenio o a los acuerdos especiales, por la Parte Contratante, de los impuestos de importación sobre sus efectos personales, menaje de casa y automóviles particulares y permitir su libre venta cuando la misión del funcionario terminara.

4) En relación a cualquier daño a terceras partes causado por el personal enviado conforme a este convenio o a los acuerdos especiales por cualquiera de las partes contratantes, la parte contratante de donde viniere dicho personal, será responsable en su lugar. Un reclamo por reembolso podrá presentarse contra el personal en el caso de dolo o negligencia grave.

#### ARTICULO 7

Cualquier disputa en relación a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será dirimida por medio de consultas mutuas entre las partes contratantes, a menos que se haya convenido al contrario en los acuerdos especiales.

#### ARTICULO 8

1) El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente que los trámites legales para la entrada en vigor han sido finalizados y continuarán en vigencia hasta que se notifique lo contrario por cada Parte Contratante con aviso de seis meses de antelación.

2) La terminación del presente Convenio no afectará la validez ni la duración de cualesquiera de los arreglos de ejecución efectuados a su amparo y el de los Acuerdos Especiales.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, habiendo sido debidamente autorizados por los respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio en tres originales, uno en idioma español, otro en coreano y el último en inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos y válidos.

Firmado en Seoul, República de Corea, el *veinte* del mes de agosto de mil mil novecientos setenta y nueve.

Por la República de Costa Rica



Por la República de Corea



Rafael Angel Calderón Fournier  
Ministro de Relaciones Exteriores

